

— Aplicación incorrecta de la teoría de la inexistencia de los actos administrativos. Si la teoría del acto inexistente también fuera aplicable cuando se ha prescindido de trámites internos, como es la autenticación del original de un acto jurídico, cualquier persona a la que se haya notificado un acto de la Comisión, podría, con razón, poner en duda la existencia de éste y solicitar, en cualquier momento, un examen de la existencia real de dicho acto, exigiendo que se le trasmita el acta de la reunión de la Comisión. De este modo, no estaría garantizada la confidencialidad del acta, establecida en el artículo 8 del Reglamento interno, y se pondría en tela de juicio el procedimiento decisorio.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arbeidsrechtbank de Amberes, de fecha 23 de abril de 1992, en el asunto entre Remi Van Cant y Rijksdienst voor Pensioenen

(Asunto C-154/92)

(92/C 152/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arbeidsrechtbank de Amberes, dictada el 23 de abril de 1992, en el asunto entre Remi Van Cant y Rijksdienst voor Pensioenen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de mayo de 1992.

El Arbeidsrechtbank solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Constituye el modo de cálculo de la pensión de jubilación de los beneficiarios masculinos una discriminación por razón de sexo, en el sentido del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE, cuando está previsto otro modo de cálculo de la pensión de jubilación de los beneficiarios femeninos, que puede tener por resultado la concesión de una pensión de jubilación superior para una carrera de empleo idéntica, porque, en particular, la pensión de jubilación del hombre se calcula a razón de $1/45 \times 60\%$ o 75% de las remuneraciones globales, ficticias o reales de cada año natural de la carrera de empleo, mientras que para la mujer se calcula a razón de $1/40 \times 60\%$ o 75% de las mismas remuneraciones, y porque, en su caso, se computan los 45 años más favorables de la carrera de empleo, si se trata de un hombre, y los 40 años más favorables si se trata de una mujer, todo ello teniendo en cuenta que la pensión de los hombres y de las mujeres, si se desea, puede surtir efecto a partir del pri-

mer día del mes siguiente a aquél en que se alcanza la edad de 60 años?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿tiene efecto directo el mencionado apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE en las circunstancias del caso de autos?
- 3) ¿Entraña lo anterior que se debe calcular la pensión de jubilación de los beneficiarios masculinos según las normas de cálculo más favorables que actualmente son aplicables exclusivamente a los beneficiarios femeninos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de 20 de julio de 1990 por la que se establece una edad flexible de jubilación para los trabajadores por cuenta ajena y por la que se adaptan las pensiones de los trabajadores por cuenta ajena a la evolución del bienestar general?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale de La Spezia, de fecha 10 de abril de 1992, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria suscitado por el Notario Orlando Nalli

(Asunto C-155/92)

(92/C 152/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale de La Spezia, dictada el 10 de abril de 1992, en el procedimiento suscitado por el Notario Orlando Nalli, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de mayo de 1992.

El Tribunale de La Spezia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

Si la normativa vigente en la República Italiana en lo que respecta a la tasa de concesión administrativa para las sociedades es o no compatible con las normas contenidas en la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969⁽¹⁾.

(¹) DO nº L 249 de 3. 10. 1969, p. 25.